Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en razón de la denuncia formulada por Gabriel Sergio N quien dijo que, luego de ver que en la plataforma virtual Mercado Libre se ofrecía hormigón armado, se contactó con el vendedor de nombre Daniel, con quien se comunicó luego mediante mensajes de WhatsApp y acordó la compra de treinta y seis metros cúbicos de hormigón por la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos, los que abonó mediante dos trasferencias a la cuenta que le fue proporcionada, correspondiente al número de CUIT de titularidad de la sociedad U SA. Agregó que, un par de días antes de la fecha pactada para la entrega del pedido, se le informó que se la reprogramaría para ser efectivizada alrededor de trece días después, por lo que prefirió desistir de la operación y le solicitó al vendedor que se le devolviese el dinero de la compra. Tras ello, no obtuvo más respuestas de Daniel, quien no contestó nunca más a sus llamadas.

Surge de la resolución del 21 de febrero de 2022 que el juzgado en lo criminal y correccional previno en los hechos y, tras la investigación realizada, determinó que el supuesto vendedor sería Daniel Oscar F quien se hallaba imputado en el proceso CPE

617/2016/TO1 –F , Daniel Oscar y otros s/infracción art. 310 del Código Penal– a cargo del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1.

El juzgado ordinario indicó también que tramitó ante su fuero otra causa en contra de F –concretamente la CCC 45624/2020– y que, con fecha 1 de diciembre de 2021, fue acumulada al aludido expediente CPE 617/2016 –a su vez acollarado al CCC 10369/2017– que por entonces se hallaba a cargo del juzgado en lo penal económico n° 2 que ahora es parte en este conflicto.

A su vez, señaló que dicho expediente CCC 45624/2020 fue iniciado con motivo de la denuncia presentada el 23 de octubre de 2020 por una serie de damnificados en contra de Fo –entre otros imputados– en orden a los delitos de estafa, asociación ilícita y lavado de activos.

Refirió al respecto que los allí denunciantes declararon que fueron inversores en un plan inmobiliario difundido por medios masivos de comunicación –denominado Emprendimiento Hotelero Floreal del Sol– y que suscribieron sendos contratos de fideicomiso donde el apoderado de la firma fiduciaria fue F . Agregaron que el proyecto nunca se finalizó y que no recuperaron la inversión porque todo habría sido producto de un engaño para lograr apoderarse del dinero de los ahorristas captado en forma ilegal.

Por último, el juzgado ordinario advirtió que los denunciantes también habrían dicho que con el dinero captado por los imputados se habrían constituido otras sociedades, tales como U SA, que aparentarían ser proveedoras de hormigón armado y mediante las cuales cometerían otras defraudaciones.



En razón de tales circunstancias, ese tribunal concluyó que el hecho aquí denunciando guardaría relación con los sucesos que motivaron la causa CCC 45624/2020 –acumulada a los expedientes CPE 617/2016 y CCC 10369/2017– desde que en aquel episodio que perjudicó a N se encuentra involucrado el mismo imputado y la empresa que habría sido constituida con dinero aportado por los inversores damnificados en la antes referida causa CCC 45624/2020. En consecuencia, dicho juzgado ordinario entendió que también debía acumulársele a ese legajo el presente expediente, por lo que, finalmente, se declaró incompetente a favor del fuero especial.

Éste, en primer lugar, sostuvo que en las señaladas causas CCC 10369/2017 y CPE 617/2016 se investigaron en conjunto hechos de distinta índole material en razón de que los damnificados por las presuntas maniobras defraudatorias fueron también perjudicados en su calidad de inversores del fideicomiso. Señaló que, además, ese fue el motivo por el cual la Corte resolvió a su favor el conflicto que causó el incidente CCC 10369/2017/1/CS1 oportunamente suscitado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 en relación con la conexidad entre aquellas mismas causas, a las que luego se le acumuló el aludido legajo CCC 45624/2020.

Por esas razones, el tribunal especial concluyó que el hecho denunciado conformaba una defraudación aislada y distinta de las que se ventilan en aquellos procesos, con los que no guarda una relación directa sino una mera conexidad subjetiva. En consecuencia, tras indicar que además la causa CPE 617/2016 ya fue elevada a juicio, rechazó la

atribución de competencia y le devolvió estas actuaciones al declinante el 22 de abril de 2022.

El 10 de agosto siguiente, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al magistrado en lo penal económico en cuanto a que N habría sido víctima de un hecho distinto y escindible de los que conforman el objeto de la causa CCC 45624/2020 seguida ante su fuero. Así lo estimo, pues la mera identidad de imputados y la circunstancia de que la firma U SA pueda haber sido constituida con dinero captado a los damnificados en el proceso a cargo del tribunal especial, no determina, según mi parecer, una relación de dependencia directa entre los acontecimientos, ni alcanza para establecer la existencia de una vinculación suficientemente estrecha que permita hacer excepción al criterio de la Corte, según el cual la conexidad que pudiera existir entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de episodios que no son de su competencia (conf. Fallos: 254:290; 323:1804 y 325:2685, entre otros).

Por otra parte, también considero acertado el argumento del magistrado en lo penal económico en cuanto señala que tampoco se presentan en el caso las circunstancias que se sustanciaron en el antecedente que cita al efecto y por las cuales se hizo excepción a aquellos principios.

En efecto, en la competencia CCC 10369/2017/CS1 –Consal SA y otros/incidente de incompetencia– resuelta el 22 de diciembre de 2020, se discutía si concurrían procesos conexos o



eventualmente idénticos. Allí se verificó que el fuero en lo penal económico llevaba a cabo su investigación en el marco de los mismos antecedentes fácticos que se ventilaban en la causa de su contendiente ordinario, donde los perjudicados habrían sido también afectados en su calidad de adherentes fiduciantes al invertir en el fideicomiso cuestionado como consecuencia de una oferta pública, cuya falta de autorización por la Comisión Nacional de Valores conformaba el objeto del proceso a cargo de dicho tribunal especial y en el cual –a partir de lo informado entonces por la PROCELAC– se estableció que fueron los propios contratos de inversión suscriptos por los ahorristas los que constituían las cuotapartes del fideicomiso e integraban la noción de valores negociables en los términos del artículo 310 del Código Penal.

En definitiva, atento las consideraciones señaladas cabe concluir que, tal como ha quedado expuesto, no se presenta en el caso ninguna circunstancia que permita hacer excepción al criterio jurisprudencial antes citado.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional, que previno en los hechos de índole común denunciados por N , continuar con esa investigación sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar de su posterior tramite.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.09.2023 16:23:21